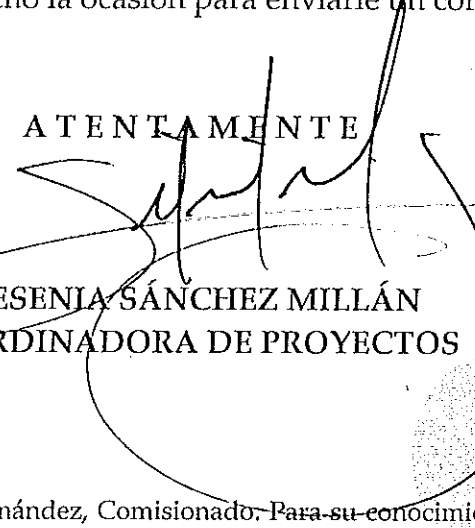


MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. ~~Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.~~

Archivo
YSM/ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02838/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, informara respecto de la actual administración, las evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos

públicos; si dicha información está publicada y; se le indicaran datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del Municipio.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta, constituyéndose una negativa a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** hacer una búsqueda exhaustiva de los documentos que colmen la solicitud de información y para el caso de no localizar la información, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia elaborado por el Comité de Transparencia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de lo ordenado en segundo párrafo del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito. Lo anterior es así, en razón de que, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que para el caso de no localizar la información, emita el Acuerdo de Inexistencia; lo cual resulta improcedente, en razón de que no existe periodicidad establecida en la ley de la materia local para que **EL SUJETO OBLIGADO** le aplique la fuente obligacional para que genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve la información materia de la solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, obedece a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del 30 de abril de 2004, no señala dentro del Título Tercero, Capítulo I, que los Sujetos Obligados deberán contar con la información correspondiente las

evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos; sino que es hasta la entrada en vigor de la presente Ley local que se establecen como obligaciones de transparencia común para los sujetos obligados, las contenidas en el artículo 92 y para el caso en concreto la señalada con la fracción XLIV.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos

...

(Énfasis añadido)

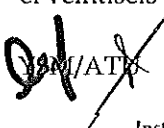
Atento a lo anterior, es importante señalar que si bien la actual Ley local de la materia dicta las obligaciones de transparencia comunes que tendrán los Sujetos Obligados a partir del 04 de mayo del presente año, no debe pasar desapercibido el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual indica que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los mismos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General; por

lo que en este sentido, la suscrita considera que respecto a la documentación de cual se ordena realizar una búsqueda exhaustiva en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, para el caso de no localizarla bastaría con que así lo manifieste, aunado a que en el estudio de la resolución no se advierte fuente obligacional en la normatividad que rige al SUJETO OBLIGADO para que cuente con esta información.

Por lo anteriormente expuesto, se aduce que no se debió ordenar el Acuerdo de Inexistencia en el resolutivo referido; por lo que, se emite VOTO PARTICULAR, ya que se insiste, la fuente obligacional del SUJETO OBLIGADO para disponer de la información surge a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México